

Sucesión Intestada
Exp. No. 2009-497 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 22 OCT 2021

A folios que anteceden, el abogado WILLIAM ERNESTO GONZALEZ CAPOTE formuló solicitud, para que el despacho se pronuncie acerca de la oposición formulada en diligencia de secuestro sobre predio denominado “La Esperanza”, la cual se llevó a cabo el 12 de febrero de 2020.

Al respecto, se encuentra acreditado que el día 12 de febrero de 2020 se realizó diligencia de secuestro sobre el predio inscrito a folio de matrícula inmobiliaria 230-40473, distinguido como finca La Esperanza y ubicado en la vereda Caño Grande de esta ciudad.

Al cabo de esta, la señora LUZ MYRIAM PARRADO ROJAS, quien es heredera reconocida en el presente juicio de sucesión, por intermedio de su apoderado formuló oposición al desarrollo de la diligencia, manifestando que la Inspección de Policía No. 8 de Villavicencio no tiene competencia para el desarrollo de la misma, toda vez que sólo la ejerce sobre predios urbanos, y para el caso se está en presencia de un predio rural.

Para resolver se considera:

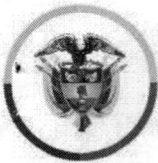
Lo pretendido por la heredera es manifestar que el funcionario que adelantó la referida diligencia, no tiene competencia sobre esta, formulando esto como una oposición. Ahora bien, el planteamiento expresado no es fundamento de una oposición, comoquiera que esta no se dirigió contra la diligencia de secuestro provisional, en los términos del art. 596 y 309 del CGP, sino que se dirigió contra las facultades del comisionado, relacionado con su competencia.

Dice el art. 40 del CGP lo siguiente:

“El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición”.
(Negrillas fuera de texto).

De lo previamente narrado se colige que lo formulado por la heredera no es una oposición, strictu sensu, sino una solicitud relacionada con las facultades del comisionado, quien a su parecer no era competente para adelantar la precitada



diligencia. Así las cosas, debía la peticionaria formular solicitud de nulidad al amparo de la norma en cita, con la taxativa causal que pretendiera invocar, y no por vía de una oposición a la diligencia de entrega.

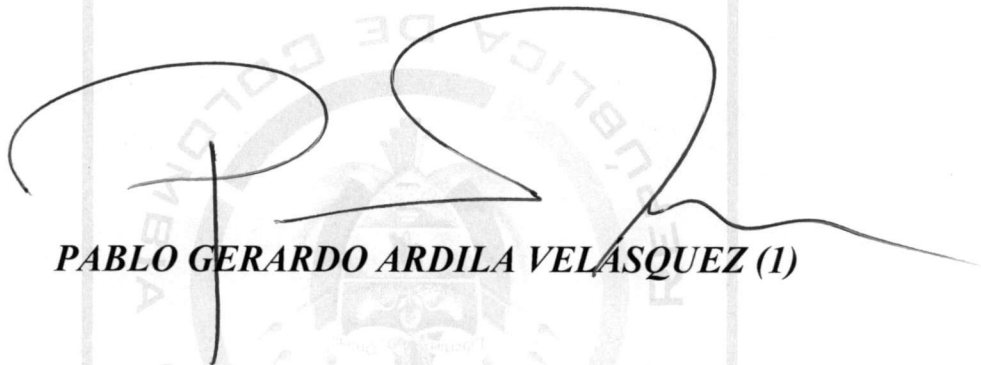
Consecuencialmente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR DE PLANO la solicitud de oposición formulada por el apoderado de la heredera LUZ MYRIAM PARRADO ROJAS, contra la diligencia de secuestro llevada a cabo el 12 de febrero de 2020 por la Inspección de Policía No. 8 de Villavicencio.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ (1)

mhss.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 100 del
25 OCT. 2021


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria